



"2025, Año del Bicentenario de la Primera Constitución del Estado de Chihuahua"

Oficio No. CEDH:1s.1.193/2025

Expediente: CEDH:10s.1.12.032/2025

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.027/2025

Chihuahua, Chih., 22 de diciembre de 2025

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GÓMEZ FARÍAS PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio, con motivo de actos u omisiones probablemente violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en el municipio de Gómez Farías, así como las que ya han estado privadas de la libertad en esa localidad por cualquier motivo, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.12.032/2025**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. En fecha 12 de noviembre de 2025, se radicó una queja de oficio con motivo de la inspección practicada en fecha 18 de octubre de 2024, a las instalaciones de la Presidencia Municipal de Gómez Farías, cuya finalidad era verificar el estado en que se encontraban las cárceles municipales de dicho municipio y llevar a cabo la supervisión y el diagnóstico anual sobre la situación que guardan dichos establecimientos, conforme a las facultades que tiene establecidas este organismo en el artículo 6, fracción X,¹ de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Dichos resultados se asentaron en un acta circunstanciada

¹ Artículo 6. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
(...)

X. Supervisar el respeto de los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado y el preventivo en los Municipios mediante la elaboración de un diagnóstico anual sobre la situación que estos guarden. En dicho diagnóstico deberán incluirse las causas y efectos de los homicidios y demás incidencias documentadas que sucedan en las prisiones, centros de detención y retención estatales y municipales. El diagnóstico se hará del conocimiento de las dependencias locales y municipales competentes en la materia, para que estas elaboren, considerando las opiniones de la Comisión, las políticas públicas tendientes a garantizar el respeto de los derechos humanos de los internos.

que es del contenido siguiente:

“...Que siendo el día 17 de octubre de 2025, me constituí en las instalaciones que ocupa la presidencia municipal de Gómez Farías, con la finalidad de llevar a cabo la supervisión y elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que guardan dichos establecimientos. En esta visita no se encontraba la Presidenta Municipal, por lo que fui atendido por el Secretario del Ayuntamiento el C. Joel Salaís Vargas. Estando ya en la oficina del Secretario del Ayuntamiento, el que suscribe la presente acta, le informé que el motivo de mi visita es para llevar a cabo la supervisión y elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que guardan dichos establecimientos, por lo que se le preguntó al Secretario del Ayuntamiento cuál era la ubicación destinada para las instalaciones de seguridad pública. A lo que el Secretario informó: “Que no se contaba con un lugar físicamente establecido para la Dirección de Seguridad Pública y que tampoco cuenta con elementos de seguridad pública, pero que ya se han realizado diversas convocatorias y que no se ha tenido respuesta a dicha convocatoria, de igual manera informó que para cuando son situaciones menores que no se requiera la intervención de alguna autoridad, quienes atienden dichas problemáticas son el personal adscrito a la Dirección de Protección Civil, que ellos fungen como proximidad social y desarrollan tareas de formar vínculos y redes de apoyo, y que cuando se presentaban situaciones mayores, quien intervenía era el agente del Ministerio Público. Asimismo, informó que ya la Presidenta Municipal tenía proyectado el designar un lugar para comenzar la edificación de dichas instalaciones...”. (Sic).

2. En fecha 19 de noviembre de 2025 se recibió en este organismo el oficio número PM-GF/0128/2025 suscrito por la C. María de los Ángeles Moreno Rascón; Presidenta Municipal de Gómez Farías, mediante el cual rindió el informe de ley en relación a la queja de oficio, en los siguientes términos:

“...No se cuenta con Dirección de Seguridad Pública Municipal, por lo tanto, se contestan en sentido negativo los puntos 2, 3, 4 y 5, sin embargo me permite informar que en la Seccional de Peña Blanca, municipio de Gómez Farías, Chihuahua, se cuenta con dos celdas, las cuales son utilizadas solo en caso de emergencias, y como caso de emergencia se señala cuando ocurren acciones de faltas administrativas que ponen en riesgo a la sociedad, por ejemplo cuando las personas se encuentran bajo sustancias nocivas qué afectan la salud y causan algún acto de molestia a la sociedad,

lugar donde se retienen solo alrededor de dos a tres horas, con la finalidad de resguardar su integridad y la de la sociedad, donde se les ofrecen todos los servicios, además de ser llevados a atención médica en caso de ser necesaria, para ponerse inmediatamente en libertad una vez transcurrida esta temporalidad, casos que son escasos que sucedan, respetando siempre los lineamientos que rigen los derechos humanos y haciendo garantía de ellos, obligaciones que ha tenido que contraer el municipio para salvaguardar la seguridad del mismo, ya que no se cuenta con autoridades de ningún nivel de gobierno para ofrecer dicho servicio de seguridad a la sociedad de Gómez Farías...". (Sic).

II. EVIDENCIAS:

3. Acta circunstanciada de fecha 18 de octubre de 2025, elaborada por el licenciado Luis Manuel Lerma Ruiz, Visitador titular de la oficina regional de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Nuevo Casas Grandes, mediante la cual se hizo constar la visita de inspección a la Presidencia Municipal de Gómez Farías, transcrita en el párrafo 1 del apartado de antecedentes de esta determinación.
4. Oficio número PM-GF/0128/2025 suscrito por la C. María de los Ángeles Moreno Rascon; Presidenta Municipal de Gómez Farías, mediante el cual rindió el informe de ley correspondiente, transcrto en el párrafo 2 de la presente resolución.

III. CONSIDERACIONES:

5. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
6. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la

Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²

7. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.
8. En ese tenor, esta Comisión Estatal considera que es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos que motivaron el inicio de la queja de oficio por parte de este organismo, así como de las evidencias recabadas, a fin de determinar si los hechos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a los derechos humanos de las personas susceptibles de ser detenidas en el municipio de Gómez Farías y/o si dicho municipio cuenta con los requerimientos mínimos necesarios de infraestructura y operación para proporcionar el servicio de seguridad pública, ocuparse de la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas u otras que contribuyan a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la Constitución y las leyes en la materia y contar con los juzgados cívicos necesarios para cumplir los fines propios de la Ley Estatal de justicia cívica conforme a su densidad demográfica, incidencia de infracciones y/o faltas administrativas y capacidad presupuestal.
9. Derivado de la revisión de la situación que guardaban los derechos humanos en el municipio de Gómez Farías, realizada por personal de este organismo en el presente año, de acuerdo con la facultad conferida en la fracción X del artículo 6 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se detectaron irregularidades que motivaron la apertura de la presente queja de oficio, las

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada en el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

cuales consistieron en que la presente administración, informó que no contaban con recinto carcelario y que tampoco tenían autoridades de ningún nivel de gobierno para salvaguardar la seguridad del municipio y ofrecer dicho servicio.

10. Establecido lo anterior, este organismo considera que antes de realizar un estudio a fondo de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, es necesario establecer primeramente diversas premisas normativas relacionadas con las obligaciones que tienen los municipios para contar con diversos servicios, como lo es en el caso, el de seguridad pública, y el de contar con la infraestructura necesaria para cumplir con éste, a fin de establecer el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, y de esa forma establecer si el municipio de Gómez Farías se ha apegado al marco jurídico existente o no en relación a dichas cuestiones, y en conjunto con las evidencias que obran en el expediente, determinar si existe alguna responsabilidad que le sea atribuible al mencionado municipio.
11. De esta forma, tenemos que el artículo 1.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé, como base de los compromisos internacionales asumidos por los Estados parte, el deber de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese instrumento normativo, así como el de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su potestad, sin discriminación alguna.
12. A nivel constitucional, debe decirse que el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, se establece la obligación del Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
13. El artículo 21 de la constitución, dispone que los municipios tienen la facultad de ejercer funciones de seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito; estableciéndose que le compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad.
14. Mientras que el artículo 115 fracción III, inciso h) de la carta magna, en relación

con los numerales 68, 69 y 70,³ del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 1,⁴ y 2,⁵ 3,⁶ primer párrafo y 165, fracción II⁷ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, impone a la autoridad municipal por conducto de la Dirección de Seguridad Pública o comandante de policía, la atribución que se desenvuelve como función y obligación, de proporcionar el servicio de seguridad pública, entendiéndose por éste como aquella actividad del Estado (Federación, estados y municipios), que se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos de las personas, lo que en el ámbito de la prevención, que se desarrolla desde el ámbito municipal, la autoridad local adquiere la obligación de salvaguardar el orden público, constituyéndose así en garante de la integridad y seguridad de la

³ Artículo 68. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección de Seguridad Pública o Comandante de Policía:

I. Organizar, preparar y dirigir los cuerpos de policía municipales;

(...)

VI. Cuidar la observancia de los reglamentos en materia de seguridad pública, bandos de policía y buen gobierno;

Artículo 69. La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo y, en consecuencia:

I. Estará organizada y funcionará conforme a su propia ordenanza y bando aprobados por el Ayuntamiento y tendrá como normas reguladoras de su actuación la disciplina interna y externa, la organización jerárquica, el espíritu de cuerpo y la vocación de servicio;

(...)

V. Actuará para prevenir, conservar, restaurar la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos y coadyuvar a resolver las situaciones conflictivas que se presenten en la comunidad.

Artículo 70. Toda persona que sea detenida por infracciones a reglamentos gubernativos o de policía tendrá derecho a que se le fije la sanción alternativa, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en un término no mayor de seis horas. El reglamento respectivo garantizará la implementación de un mecanismo para que en todas las direcciones de seguridad pública y comandancias municipales exista permanentemente personal con facultades para cumplir lo anterior.

⁴ Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el territorio del Estado y tiene por objeto regular la coordinación entre el Estado y los municipios, y de ambos con la Federación, mediante la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al Servicio Profesional de Carrera en las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

⁵ Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo.

El Estado combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

El Estado garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia, para erradicarlos, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social.

⁶ Artículo 3. La función de seguridad pública se realizará por conducto de las Instituciones Policiales del Estado y los municipios; del Ministerio Público y peritos; de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas; de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas; de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁷ Artículo 165. Para el cumplimiento de sus objetivos, los Integrantes de las Instituciones Policiales deberán, en el ámbito de su competencia preservar en todo momento la escena del crimen, cuando tengan conocimiento de un hecho probablemente delictuoso, detendrán a los probables responsables en la comisión de un delito en flagrancia y ejercerán cuando menos, las siguientes actividades:

(...)

II. De Prevención, con el objeto de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección, vigilancia en su circunscripción.

población en general.

15. En ese tenor, la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la constitución y las leyes en la materia.
16. De esta forma, la seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la constitución señala, mientras que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la carta magna.
17. Establecidas las premisas anteriores, este organismo considera oportuno realizar el análisis de los hechos y las evidencias que obran en el expediente, a fin de justificar el sentido de la determinación que se emite ahora.
18. Ahora bien, del acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo en fecha 18 de octubre de 2025, se desprende que al momento en que se desarrolló la visita de supervisión del sistema penitenciario y de readaptación social del Estado y el preventivo en los municipios para la elaboración del diagnóstico anual sobre la situación que estos guardan, concretamente en la Presidencia Municipal de Gómez Farías, al entrevistarse con el Secretario del Ayuntamiento, dio cuenta de que no se contaba con un lugar físicamente establecido para la Dirección de Seguridad Pública y que tampoco contaba con elementos de seguridad pública, a pesar de que ya se habían realizado diversas convocatorias, mismas que no han sido atendidas, y que cuando acontecen situaciones menores que no se requiere de la intervención de alguna autoridad, quienes atienden dichas problemáticas son el personal adscrito a la Dirección de Protección Civil, quienes fungen como proximidad social y desarrollan tareas de formar vínculos y redes de apoyo, y que cuando se trata de situaciones mayores, quien intervenía era el agente del Ministerio Público, pero que ya la Presidenta Municipal tenía proyectado designar un lugar para comenzar la edificación de dichas instalaciones.
19. También en el mismo sentido se pronunció la autoridad en su informe de ley, en

el que apuntó que efectivamente no se contaba con la infraestructura necesaria para que las personas que cometieran alguna infracción administrativa, pudieran ser sancionadas de acuerdo con nuestro sistema legal y que incluso no se contaba con autoridades de ningún nivel de gobierno para ofrecer el servicio de seguridad pública a la sociedad de Gómez Farías, de tal manera que cuando ocurrían acciones de faltas administrativas que ponían en riesgo a la sociedad, por ejemplo, cuando las personas se encontraban bajo el influjo de sustancias nocivas que afectaban la salud y causaban algún acto de molestia a la sociedad, se les detenía y se les trasladaba al Seccional de Peña Blanca, municipio de Gómez Farías, lugar en el que existen dos celdas que son utilizadas solo en caso de emergencias y/o para los casos antes mencionados, y en donde se les ofrecían todos los servicios a las personas detenidas, como atención médica en caso de ser necesaria, reteniéndolos alrededor de dos a tres horas, y que esto se realizaba de esa manera, en razón de que el municipio no contaba con autoridades de ningún nivel de gobierno para ofrecer el servicio de seguridad a la sociedad de Gómez Farías.

- 20.** De acuerdo con lo anterior, este organismo considera que la autoridad se encuentra en una situación que constituye una omisión grave al orden jurídico establecido conforme a los artículos 21 y 115 fracción III, inciso h) de la carta magna, en relación con los numerales 68, 69 y 70 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, y 2, 3, primer párrafo y 165, fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública a los que ya se hizo referencia en las premisas de la presente determinación, en razón de que no existe un titular para la Dirección de Seguridad Pública o comandante de policía que organice preparare y dirija los cuerpos de policía municipales, ni personal que cuide la observancia de los reglamentos en materia de seguridad pública, bandos de policía y buen gobierno, siendo que la policía municipal debe existir para proveer seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y preservar de los derechos de las personas, y en caso de que sean éstas quienes cometan las infracciones a los reglamentos gubernativos o de policía, se les garanticen todos sus derechos conforme a las disposiciones aplicables, para lo cual debe existir de manera permanente, personal capacitado con facultades para cumplir lo anterior.
- 21.** Esto, porque la seguridad pública es una función a cargo del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y

general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación para hacerlas efectivas.

22. Además, la autoridad municipal tiene la obligación de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir, disuadir o inhibir la comisión de delitos e infracciones administrativas y a realizar las acciones de inspección, vigilancia en su circunscripción, es decir, de prevención y/o disuasión de conductas antisociales que vulneren el orden público.
23. Cabe señalar que la ausencia de toda esta infraestructura se traduce en una imposibilidad material y jurídica de aplicar las normas administrativas, sobre todo aquellas que establecen infracciones (como faltas cívicas, desorden público, ruido excesivo, obstrucción de vías, etc.), al no existir autoridades que actúen (como la policía municipal), que procesen (como el juzgado cívico), ni con capacidad para ejecutar las sanciones, lo que trae como consecuencia que las normas se vuelvan inaplicables y se conviertan en un caso claro de ineeficacia normativa.
24. Lo anterior conlleva a que exista un vacío de autoridad y que no se esté cumpliendo con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la inexistencia de policías, jueces cívicos, personal de custodia u otros relacionados con la seguridad pública, implica que no se puede detener, inspeccionar, sancionar, o conducir a proceso administrativo a ninguna persona de manera legalmente válida y existe el riesgo de que se cometa alguna arbitrariedad en perjuicio de las personas detenidas que sin duda constituye una ausencia de capacidad institucional que equivale a una responsabilidad estatal porque la seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en la constitución y las leyes en la materia, que debe regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la normatividad ya señalada en la presente determinación.
25. Es importante destacar que la experiencia dicta que la ausencia de policía y justicia administrativa propicia que la ciudadanía intente hacer justicia por su propia mano, a que existan mediadores no oficiales, intervengan policías

comunitarios sin preparación policial o jurídica, o incluso actores ilegales que pueden llegar a llenar ese vacío, lo que desde una perspectiva jurídica, puede implicar violaciones sistemáticas a derechos humanos, nulidad de cualquier sanción impuesta por autoridades de *facto* y riesgo de responsabilidad penal para particulares que sustituyen funciones del Estado, sobre todo porque parte del objetivo de la justicia cívica moderna es el de prevenir la violencia, despresurizar el sistema penal y resolver conflictos locales de manera expedita, y ante su ausencia, la comunidad queda sin mecanismos de mediación, sin trabajo comunitario como sanción, sin programas de canalización y sin medidas educativas, de tal manera que el municipio queda jurídicamente incapaz de garantizar seguridad pública mínima.

26. Al respecto, cabe señalar que desde el 06 de abril de 2024 existe la Ley Estatal de Justicia Cívica, misma que es aplicable en todo el territorio del estado, incluyendo desde luego a los municipios y a las secciones municipales, disponiendo en su artículo 9, que incluso es facultad de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, con relación al Sistema de Justicia Cívica, lo siguiente:

“I. Aprobar el número, la distribución y la competencia territorial de los Juzgados Cívicos en el municipio.

II. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento Municipal de Justicia Cívica.

III. Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de las Juezas o Jueces Cívicos, y la persona coordinadora de estos.

IV. Designar a la persona titular del Departamento de Justicia Cívica.

V. Nombrar y remover, previo proceso que acredite que han incurrido en una causa o falta grave que afecte sus funciones, a las Juezas o Jueces Cívicos.

VI. Las demás que fortalezcan la Justicia Cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el Municipio y propicien la paz entre la ciudadanía”.

27. En el caso, tenemos que la autoridad ni siquiera proporcionó evidencias de que se hubiera realizado este tipo de actividades conforme a las facultades legales que tiene en la Ley Estatal de Justicia Cívica o alguna otra que permitiera

establecer que las estuviera al menos gestionando, pues la Secretaría del Ayuntamiento solo se limitó a argumentar que ya se habían realizado diversas convocatorias al respecto de las cuales no había existido alguna respuesta y que la Presidencia Municipal ya tenía proyectado designar un lugar para la edificación de las instalaciones de seguridad pública.

- 28.** En vista de lo anterior, resulta evidente que el gobierno municipal de Gómez Farías, ha sido omiso en sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento no solo del sistema de seguridad pública, sino también el de justicia cívica en el municipio, tal y como lo prevén los artículos 1, 2, 3, primer párrafo y 165, fracción II de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en relación con los diversos 1, fracciones I y II; y 13, ambos de la Ley Estatal de Justicia Cívica, con lo cual se vulneran también los derechos de las posibles personas detenidas, principalmente a la legalidad y seguridad jurídica, ya que la omisión en estas cuestiones, puede ocasionar que las sanciones impuestas, se realicen por parte de personal no especializado, lo cual conforme a lo establecido en los artículos 27 a 29 de la referida ley, es requisito indispensable que quienes laboren en la impartición de justicia cívica o como facilitadores, deban contar, entre otros requisitos, con título y cédula profesional que les faculte para ejercer su profesión, así como con la capacitación necesaria para conducir a las partes en los procedimientos correspondientes.
- 29.** Lo anterior, porque al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta un control de sujeción especial sobre quien se encuentra bajo su guarda y custodia y que por ley está obligado a cumplir. Esto implica que la persona en cuestión, sea detenida por personal especializado y capacitado en las labores de seguridad pública, y que el tiempo que se encuentre recluida en las cárceles municipales, lo haga con la garantía de que se respetarán sus derechos y bajo condiciones dignas de internamiento, en lugares diseñados específicamente para cumplir con una falta administrativa, lo cual no se cumple si en el caso, las personas que son detenidas por infracciones administrativas en el municipio de Gómez Farías, son conducidas a las cárceles del Seccional de Peña Blanca, cuando el municipio tiene la obligación de contar con sus propias instalaciones y/ por personal adscrito a la Dirección de Protección Civil, quienes no son policías ni expertos en la materia, y es obligación de las autoridades garantizar los derechos humanos consagrados en el artículo 1 constitucional, lo que implica que el Estado tome las medidas necesarias para procurar que las personas sujetas a su jurisdicción, puedan disfrutar efectivamente de sus derechos.

- 30.** No se pierde de vista que la utilización de medidas destinadas concretamente a solucionar las deficiencias o la ausencia estructural de las cárceles municipales, y la implementación del sistema de justicia cívica requiere de una importante inversión económica y material para cubrir por lo menos las necesidades básicas, como lo es el agua corriente y el agua potable, servicios sanitarios y de higiene personal y provisión de alimentos, así como la contratación de personal especializado.
- 31.** Sin embargo, la existencia de cuerpos de seguridad pública, la construcción de la cárcel municipal y la implementación del sistema de justicia cívico, es sumamente importante para el sano desarrollo de cualquier ciudad o municipio, de tal manera que las necesidades que ésta tenga no deben dejarse en segundo plano, al contrario, deben ser atendidas a la brevedad.
- 32.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por el artículo 29, fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI, XIX, XX y XXII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Gómez Farías, para los efectos que más adelante se precisan.
- 33.** En ese sentido, con las evidencias que obran en el expediente y bajo los argumentos plasmados anteriormente, este organismo derecho humanista considera que en el caso concreto se actualizó una violación a los derechos humanos de la ciudadanía del municipio de Gómez Farías a la seguridad pública establecida en párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de las personas que son susceptibles de ser privadas de la libertad en dicho municipio, específicamente a la legalidad y seguridad jurídica establecidos en los artículos 14 y 16 de la carta magna, en relación a los ya establecidos en las premisas de la presente resolución.

IV. RESPONSABILIDAD:

- 34.** Queda en evidencia que el municipio de Gómez Farías, no cumple con los requisitos mínimos para garantizar la seguridad pública o los derechos de las personas detenidas, o una estancia digna y segura mientras se encuentren en dicha situación, a pesar de que la observancia y supervisión respecto al funcionamiento y condiciones de las cárceles públicas, le compete al Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Gómez Farías, según lo establecido en las fracciones I, IV, VI, VII, IX a XII, XIV, XV, XVII y XX del artículo 40 de la Ley Estatal del Sistema de Seguridad Pública.

35. Según lo establecido en la ley en la materia, este Consejo debería estar conformado por:

"I. La persona titular de la Presidencia Municipal, quien lo presidirá.

II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias de la Presidencia.

III. La o el Regidor de Seguridad Pública.

IV. La o el Regidor de Gobernación.

V. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente.

VI. Una persona secretaria técnica, que será designada y removida por la Presidencia quien sólo tendrá voz.

VII. Cuatro representantes de la sociedad civil, con derecho a voz y voto".

36. En ese sentido, si el Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Gómez Farías, ha omitido realizar la función supervisora que se le otorga, pone en riesgo a las personas que son detenidas y remitidas a otras cárceles municipales o seccionales, pues como fue analizado *supra* líneas, el municipio no cuenta con los requisitos mínimos para garantizar la seguridad pública y mucho menos con instalaciones o procedimientos administrativos para sancionar las infracciones a los reglamentos de justicia cívica o bandos de policía y buen gobierno, resultando evidente que la Presidencia Municipal de Gómez Farías, no ha realizado las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento del sistema de seguridad pública ni el de justicia cívica.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

37. Por todo lo anterior y si bien se trata de una queja de oficio con víctimas indeterminadas de violaciones a derechos humanos, esto no es óbice para generar la obligación de repararlas, en los términos del párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Asimismo, la Ley General de Víctimas en su artículo 126, facción VIII, establece

que es una obligación de los organismos públicos de protección de los derechos humanos el recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en dicha normatividad. Las medidas deben tener como objetivo el que vuelvan las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación, y, de no ser esto posible, garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, por lo que necesariamente deben recomendarse a la autoridad determinadas medidas de reparación.

- 39.** Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción, por lo que la aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.
- 40.** Asimismo, se establecen como parámetros de reparación las siguientes medidas de no repetición:
 - 40.1.** Se realicen las gestiones que sean necesarias para que el Municipio de Gómez Farías pueda cumplir con su función de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública, que comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva y la sanción de las infracciones administrativas, a fin de combatir las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales, mediante el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad, garantizando la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar los factores de riesgo que originan la delincuencia y erradicarla, expidiendo o modificando en su caso los reglamentos municipales.
 - 40.2.** Asimismo, se implementen las medidas administrativas necesarias para que el municipio de Gómez Farías cuente con personal de seguridad pública municipal y sus auxiliares e instalaciones de cárcel municipal, misma que en su momento deberá contar con condiciones dignas de estancia para albergar a personas detenidas

por infracciones administrativas, como sanitarios, lavamanos, aire acondicionado, calefacción, agua corriente y agua potable, y asimismo, diseñar la estructura de manera que las personas internas se encuentren en todo momento a la vista de las personas encargadas de la guarda y custodia, salvo cuando acudan a realizar sus necesidades fisiológicas, en cuyo caso deberá garantizarse su privacidad, así como la alimentación y los servicios de salud.

- 40.3.** Asimismo, para que se realicen las acciones encaminadas a sentar las bases para la coordinación, organización y el funcionamiento del sistema de justicia cívica en el municipio respectivo, en cuanto a la aprobación del número, la distribución y la competencia territorial de los juzgados cívicos en el Municipio de Gómez Farías, proponiendo al Ayuntamiento el correspondiente reglamento municipal de justicia cívica, así como el nombramiento de las juezas o jueces cívicos y la persona coordinadora de éstos, designar a la persona titular del departamento de justicia cívica y las demás que fortalezcan la justicia cívica, el buen gobierno y la cultura de la legalidad en el municipio y propicien la paz entre la ciudadanía, previa declaratoria que emita el Ayuntamiento, a solicitud de quien ocupe la titularidad de la Presidencia Municipal y la o el titular de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o su equivalente y previa emisión de la reglamentación de justicia cívica acorde al Decreto que aprobó la Ley Estatal de Justicia Cívica, conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la referida ley.
- 41.** Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de la ciudadanía del municipio de Gómez Farías, específicamente a la seguridad pública y la legalidad y seguridad jurídica.
- 42.** En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la **Presidencia Municipal de Gómez Farías**:

PRIMERA. En un plazo que no exceda de sesenta días naturales posteriores a la recepción de la presente resolución, se gestionen y asignen las partidas presupuestales suficientes para que de manera urgente se garantice la prestación del servicio de seguridad pública, la creación de la cárcel municipal y el sistema de justicia cívica, subsanando las deficiencias detectadas por este organismo.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de noventa días naturales posteriores a la recepción de la presente Recomendación, remita pruebas del funcionamiento y operación del Consejo de Seguridad Pública del Municipio de Gómez Farías, así como del nombramiento y habilitación de las personas que vayan a ejercer las funciones de policías y sus auxiliares y de juez o jueza calificadora o de justicia cívica.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia

que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

**DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.